

**AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**  
**(COMISIÓN DE PETICIONES)**

**D./D<sup>a</sup>** ..... **Militar de Tropa y Marinería (MPTM), temporal del Ejército de la Armada/Tierra/Aire, o Reservista de especial disponibilidad (RED), o bien Oficial de Complemento** con DNI ....., de profesión..... , o bien prestando sus servicios en el Ministerio de Defensa desde el día ....., **y por tanto, concatenando contratos temporales durante ..... años (sólo si procede)** con domicilio a efectos de notificaciones, en ..... actuando como **petionario/a**, comparezco ante esta Cámara en ejercicio del **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, al amparo de los Arts 29.2 y 77 de la Constitución española, de la Disposición adicional primera 1 y 2 de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición, del Art. 16 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas y del Reglamento del Congreso con solicitud expresa de su remisión por conducto del **Presidente de la Cámara, a la subcomisión del Congreso, al Senado, al Gobierno** (para que se explique sobre el contenido de la petición), **a la Administración militar, a los Tribunales, al Ministerio Fiscal y a los grupos parlamentarios** en la medida en que a los mismos corresponde el ejercicio de la iniciativa legislativa (Arts 87 y 89 CE) **a fin de que esta petición (que constituye un problema e interés colectivo que afecta a más de 70.000 militares temporales en España, y por tanto, a más de 70.000 familias) se convierta en petición ante las Cámaras de la adopción de las concretas medidas legislativas, que se concretan en la derogación de la actual Ley 8/2006 de 24 de abril, de Tropa y Marinería, de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar y de la normativa de desarrollo de ambas leyes,** que regulan la vinculación de los Militares temporales, (Tropa y Marinería temporal y Oficiales de Complemento) a la Administración militar, **por amparar el fraude de Ley en la contratación de los militares temporales y ser discriminatorias respecto a los Militares permanentes.**

Estas leyes serían contrarias a la Constitución y al ordenamiento jurídico español (concretamente al Estatuto Básico del Empleado Público, al Estatuto de los Trabajadores y a la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018) así como a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, y a la normativa y Jurisprudencia europeas directamente de aplicación al Estado español. **Dicha estimación, conllevaría a la elaboración y promulgación de una única Ley integradora de la Carrera militar y reguladora de toda “la profesión militar” y, que, en virtud del Art. 8.2 de nuestra Constitución, entendemos debería tener la naturaleza de Ley Orgánica.**

Y ello en base a los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO.-** El Art 8.2 de la CE dice que *“Una ley orgánica regulará las bases de la organización militar conforme a los principios de la presente Constitución”*. Actualmente existen dos Leyes ordinarias (no orgánicas) que regulan la “Profesión Militar” y la organización militar en cuanto a su personal; la Ley 8/2006 que se aplica a los Militares con vinculación temporal a la Administración Militar (Militares de tropa y Marinería Temporal y Oficiales de Complemento) y la Ley 39/2007 que se aplica a los Militares con vinculación permanente, llamados Militares de Carrera. Se entiende que en este sentido, ambas leyes no son conformes a los principios de la Constitución.

**SEGUNDO.-** La Organización militar, como poder público, tiene la obligación de acatar la Constitución. El militar jura bandera (Art. 7 de la Ley 39/2007 y LO 9/2011) y en su juramento jura *“guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado”*. Según el Art. 8.2 CE *la organización militar se regulará conforme a los principios de la presente*

*Constitución.* Según el Art. 9 CE los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico y les corresponde promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Según el Art. 10.2 CE las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

Los Artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, indican que: *Los miembros de las Fuerzas Armadas son titulares de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución, sin otros límites en su ejercicio que los establecidos en la propia Constitución, y que, en las Fuerzas Armadas no cabrá discriminación alguna por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo, orientación sexual, religión o convicciones, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.*

**TERCERO.-** La vinculación jurídica de los militares temporales llamada por la Ley 8/2006 “*relación jurídico pública de carácter especial*” que se establece mediante la concatenación de “compromisos” o contratos, no está permitida por la Constitución española (CE) ni existe en el resto del ordenamiento Jurídico español que establece un sistema bipolar a la hora de la vinculación laboral con las Administraciones Públicas, o bien como personal funcionario o bien como personal laboral. Ello es avalado, asimismo por la Jurisprudencia de la Sala 4ª del Tribunal Supremo español.

**CUARTO.-** Dicha relación jurídico pública (de “carácter especial”) que establece específicamente la Ley 8/2006 no está ni desarrollada, ni encuadrada dentro de la categorías de Empleados Públicos que establece el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP de 2015), ni tampoco lo estaba en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP de 2007).

**QUINTO.-** Los militares permanentes (regulados por La Ley 39/2007) sí tienen definida su vinculación con la Administración militar y con las Fuerzas Armadas (FAS) como Militares de Carrera, asimilados a funcionarios de carrera por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo. Por tanto, su relación jurídica (relación jurídico pública sin el carácter de “especial”) sí que está determinada jurídicamente dentro de las categorías de Empleados Públicos que establece el EBEP. La indeterminación de la *relación jurídico pública de carácter especial*” de los militares temporales (Tropa y Marinería temporal y Oficiales de Complemento) con la Administración amparada por la Ley 8/2006 constituye, de este modo, la primera y principal causa de discriminación que sufren con respecto a los militares permanentes (Tropa y Marinería permanente y oficiales permanentes) su trabajador fijo comparable a efectos de lo regulado el Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999 que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE en cuanto a la discriminación y al uso abusivo de la contratación temporal.

**SEXTO.-** El hecho de que estos determinados trabajadores de una Administración Pública española (militares de una misma escala) con puestos de trabajo, funciones y cometidos idénticos estén regulados por dos leyes distintas; la Ley 8/2006 y la Ley 39/2007, según tengan carácter temporal o permanente respectivamente, no tiene justificación jurídica alguna y sería contrario al Derecho Fundamental de Igualdad ante la Ley del Art 14 de la Constitución española (CE) y su concreción en el Art 23.2 de la CE como derecho de acceso en condiciones de igualdad a empleos y cargos públicos. Por lo tanto, no tiene sentido, ni justificación objetiva, que trabajadores de una misma escala, que una misma “profesión militar” esté regulada por dos leyes distintas, o por dos estatutos distintos como pretende defender el Ministerio de Defensa.

**SÉPTIMO.-** La propia Ley 39/2007 reconoce en su articulado que **tanto estos militares temporales como los militares permanentes** constituyen una misma y única escala y que **ocupan idénticos puestos estructurales**, necesarios permanentemente. La razón o justificación genérica para la contratación y reclutamiento de TODOS los militares profesionales temporales por la Administración Militar es “*satisfacer las necesidades de militares profesionales derivadas del planeamiento de la defensa militar*”. Necesidades de planeamiento” de la empleadora que no están justificadas específicamente, y que dependen de unos determinados Presupuestos económicos (Arts. 2. 1 de la Ley 8/2006 de Tropa y Marinería y 16. 4, 18 y 20 de la Ley 39/2007). Por tanto **el reclutamiento o contratación de estos militares temporales no obedece a razones de urgencia y necesidad**. Además, si la justificación de incorporar a las FAS a los militares temporales lo fuera por razones de necesidad y urgencia, no estaría justificado celebrar un contrato/compromiso, renovándolo sucesivamente, con una fecha de cese determinada.

Así pues, **no está justificada la temporalidad de la relación de servicios de estos militares** hasta cumplir la edad de 45 años con respecto a la Tropa y Marinería permanente a la que se le permite permanecer hasta la edad de 58 años como tampoco está justificada la relación de servicios temporal de los oficiales de complemento, hasta cumplir la misma edad de 45 años, con respecto al oficial permanente al que se le permite permanecer como Oficial hasta la edad de 61 años (Art. 113.4 de la Ley 39/2007).

**En este sentido, la Ley 8/2006 como la Ley 39/2007 permiten y amparan la discriminación por edad**, al fijar, arbitrariamente el despido o cese de la relación de servicios por el hecho de cumplir 45 años sin que exista, tampoco, justificación objetiva para ello, más aún, cuando a “una parte” de la Tropa y Marinería se le permite permanecer en las FAS hasta la edad de 58 años ocupando puestos o funciones logísticas y de apoyo a la Fuerza y recibiendo la formación que para ello se requiera (Art. 12 de la Ley 8/2006). Lo mismo ocurre en el caso de los Oficiales temporales, o de Complemento, con respecto a los Oficiales permanentes que ocupan idénticas funciones propias de los militares de carrera asimilados a funcionarios de carrera. La Ley 17/1999 de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, en su Art. 2.3 definía qué son los oficiales de complemento:” *Son militares de complemento los Oficiales que, con una relación de servicios de carácter temporal, completan las plantillas de cuadros de mando de las Fuerzas Armadas*”.

A parte de lo anterior, la discriminación por edad se reafirma cuando existe la figura del **Reservista de especial disponibilidad (RED)** (Art. 17 y siguientes de la Ley 8/2006) creado para que se acojan aquellos Militares temporales que no han tenido acceso a la permanencia antes de cumplir los 45 años, por lo que son despedidos, o rescindidos sus contratos de servicio activo pero curiosamente a los que “se les ofrece la opción” de seguir vinculados a la Administración Militar, como RED, fuera del servicio activo pero manteniéndose en una situación de disponibilidad por si fueren necesarios al ejército hasta que cumplan los 65 años de edad a cambio de una asignación económica. Esta situación además de discriminatoria carece de toda lógica. El Contrato de RED no sería más que una nueva concatenación contractual fraudulenta y por tanto sus despidos del servicio activo serían nulos. En el caso de los RED, se estaría ante un despido encubierto pues existe un nuevo compromiso, una nueva concatenación de contrato de trabajo temporal hasta la edad de 65 años y al amparo del Art 15. 2 del Estatuto de los Trabajadores (ET) y del Art. 139 de la Ley General de la Seguridad Social se debería otorgar el Derecho a ser declarado fijo por fraude de Ley.

**OCTAVO.-** Algunos de los militares temporales llevan concatenando contratos temporales hasta 24 años. **La concatenación de estos “compromisos” o contratos temporales sin causa de temporalidad constituirían un “Fraude de Ley”** que ampara la propia Ley 8/2006, además del

segundo gran motivo de discriminación de estos militares temporales con respecto a los permanentes (regidos por la Ley 39/2007) como trabajador fijo comparable.

Nuevamente ambas Leyes, la Ley 8/2006 y la Ley 39/2007, estarían permitiendo la discriminación y vulneración del Derecho Fundamental de Igualdad ante la Ley del Art 14 de la CE y contraviniendo la normativa y jurisprudencia española y comunitaria.

**NOVENO.-** Por último, estas leyes 8/2006 y 39/2007 y su normativa de desarrollo, también amparan otra serie de **discriminaciones, no justificadas, en cuanto a las condiciones laborales** de los peticionarios con respecto a los militares permanentes, lo cual constituye el cuarto gran motivo de discriminación de estas leyes contrario a la Constitución y a la normativa y Jurisprudencia española y europea.

De este modo, las Leyes 8/2006 y 39/2007 serían **contrarias al Principio de no discriminación** como principio social de la Unión europea, principio que está especialmente protegido por toda la normativa nacional y comunitaria y estarían contraviniendo específicamente las **Directivas: 1999/70/CE** de 28 de junio de 1999, sobre la no discriminación y sobre el uso abusivo de la contratación temporal y a la **Directiva 2000/78/CE** del Consejo, de 27 de noviembre de 2000 sobre igualdad en el empleo y en la ocupación, en consonancia con la interpretación de ambas directivas por la Jurisprudencia comunitaria. También el Art 21 de la **Carta de Derechos Fundamentales de la Unión europea y el Convenio europeo de Derechos Humanos (CEDH) entre otra normativa**, entre otra normativa nacional e internacional señalada en los escritos de petición.

La Directiva 1999/70/CE se aplica a todos los trabajadores con contrato de duración determinada, sea su empleador público o privado, en todos los sectores e independientemente de la calificación de su relación laboral en la legislación nacional. De acuerdo con la jurisprudencia del TJUE, la cláusula 4 tiene eficacia directa.

**Estos hechos discriminatorios** contenidos en las actuales Leyes reguladoras de la “Profesión militar” **han sido previamente denunciados** también, por estos mismos militares, **ante autoridades públicas, administrativas** (así el Derecho fundamental de Petición que se le ha dirigido, concretamente, a los Generales Jefes del Estado Mayor del Ejército correspondiente) **y judiciales en España** con sus fundamentos de Derecho correspondientes en solicitud de tutela por discriminación y por fraude de Ley en sus contrataciones temporales, **si haber obtenido, hasta el momento, la tutela solicitada**. Incluso se ha intentado el **planteamiento de cuestión prejudicial** ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), para que se pronuncie sobre si la normativa española militar es compatible con la mencionada normativa europea y la Jurisprudencia de dicho tribunal, sin que hasta el momento ningún Juez ni Tribunal del orden social en España ha accedido a esta solicitud de planteamiento.

La vinculación de este personal militar temporal lo es mediante **contratos**, no habiendo sido determinada, pues, si esta relación jurídico-pública de carácter especial es de naturaleza administrativa funcional o de naturaleza administrativa contractual, pues el Ministerio de defensa (tanto en sus escritos y alegatos como en sus documentos públicos) se contradice, no concreta y no aclara el tipo de vinculación así como su encuadre dentro de la Constitución y del Ordenamiento jurídico español.

Por todos lo anteriores hechos y con sus fundamentos jurídicos correspondientes,

como peticionario/a me adhiero y ratifico íntegramente en los escritos de petición presentados a las Cámaras con fecha 7 y 8 de Agosto de 2018 por el **despacho “Baluartelex”**, en persona de la Letrada D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Dolores Sánchez-Cañete Liñán, colegiada N<sup>o</sup> 2420 del Ilustre Colegio de Abogados de Jaén, con despacho profesional en Paseo de la estación, N<sup>o</sup> 60, 9<sup>o</sup>-E, 23008 de Jaén, en nombre y representación de otros 35 peticionarios, militares temporales, **a quien otorgo**

autorización expresa para, en su caso, comparecer en mi nombre y representación como  
peticionario/a ante las Cámaras, e igualmente,

**SOLICITO:**

**Sea admitido este escrito formulado al amparo del Derecho Fundamental de Petición de los Arts 29 y 77 de la CE, y demás normativa de aplicación y se acuerde la derogación de las Leyes 8/2006, 39/2007 y de su normativa reglamentaria, así, como la promulgación, al amparo del Art 8 de la CE de una única Ley orgánica integradora y reguladora de la “Profesión militar” de conformidad con el Art 4 del EBEP, que regule las bases de la organización militar en cuanto a su personal determinando la categoría de empleados públicos de la profesión militar y sus derechos de conformidad con la Constitución y con el resto del Ordenamiento jurídico español y comunitario.**

En Madrid a ..... de Agosto de 2018

Fdo: .....

**AL SENADO DE ESPAÑA**  
**(COMISIÓN DE PETICIONES)**

**D./D<sup>a</sup> ..... Militar de Tropa y Marinería (MPTM), temporal del Ejército de la Armada/Tierra/Aire, o Reservista de especial disponibilidad (RED), Oficial de Complemento o persona con interés particular (subráyese lo que no proceda), con DNI ....., de profesión....., o bien prestando sus servicios en el Ministerio de Defensa desde el día ....., y por tanto, concatenando contratos temporales durante ..... años (sólo si procede) con domicilio a efectos de notificaciones, en ..... actuando como **petionario/a**, comparezco ante esta Cámara en ejercicio del **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, al amparo de los Arts 29.2 y 77 de la Constitución española, de la Disposición adicional primera 1 y 2 de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición, del Art. 16 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas y de los Arts 192 y ss del Reglamento del Senado, con solicitud expresa de su remisión por conducto al **Presidente del Senado, al Congreso y a la subcomisión del Congreso, al Gobierno** (para que se explique sobre el contenido de la petición), **a la Administración militar, a los Tribunales, al Ministerio Fiscal y a los grupos parlamentarios** en la medida en que a los mismos corresponde el ejercicio de la iniciativa legislativa (Arts 87 y 89 CE) y/o solicitud expresa de elevar al Pleno del Senado una moción que asuma el contenido de una de estas peticiones, **a fin de que esta petición (que constituye un problema e interés colectivo que afecta a más de 70.000 militares temporales en España, y por tanto, a más de 70.000 familias) se convierta en petición ante las Cámaras de la adopción de las medidas legislativas, que se concretan en la derogación de las actuales leyes: Ley 8/2006 de 24 de abril, de Tropa y Marinería y Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar, así como de la normativa de desarrollo de ambas leyes** que regulan la vinculación de los Militares temporales, (Tropa y Marinería temporal y Oficiales de Complemento) a la Administración militar, **por amparar el fraude de Ley en la contratación de los militares temporales y la discriminación respecto a los Militares permanentes.****

Estas leyes serían contrarias a la Constitución y al ordenamiento jurídico español (concretamente al Estatuto Básico del Empleado Público, al Estatuto de los Trabajadores y a la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018) así como a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, y a la normativa y Jurisprudencia europeas directamente de aplicación al Estado español en los términos que más adelante expondremos.

**Dicha estimación, conllevaría a la elaboración y promulgación de una única Ley integradora de la Carrera militar reguladora de toda “la profesión militar”, y que en virtud del Art. 8.2 de nuestra Constitución entendemos debería tener la naturaleza de Ley Orgánica.**

Y ello en base a los siguientes:

## **HECHOS**

**PRIMERO.-** El Art 8.2 de la CE dice que *“Una ley orgánica regulará las bases de la organización militar conforme a los principios de la presente Constitución”*. Actualmente existen dos Leyes ordinarias (no orgánicas) que regulan la “Profesión Militar” y la organización militar en cuanto a su personal; la Ley 8/2006 que se aplica a los Militares con vinculación temporal a la Administración Militar (Militares de tropa y Marinería Temporal y Oficiales de Complemento) y la Ley 39/2007 que se aplica a los Militares con vinculación permanente, llamados Militares de Carrera. Se entiende que en este sentido, ambas leyes no son conformes a los principios de la Constitución.

**SEGUNDO.-** La Organización militar, como poder público, tiene la obligación de acatar la Constitución. El militar jura bandera (Art. 7 de la Ley 39/2007 y LO 9/2011) y en su juramento jura “*guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado*”. Según el Art. 8.2 CE *la organización militar se regulará conforme a los principios de la presente Constitución*. Según el Art. 9 CE *los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico* y les corresponde *promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos*. Según el Art. 10.2 CE *las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España*.

Los Artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, indican que: *Los miembros de las Fuerzas Armadas son titulares de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución, sin otros límites en su ejercicio que los establecidos en la propia Constitución, y que, en las Fuerzas Armadas no cabrá discriminación alguna por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo, orientación sexual, religión o convicciones, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social*.

**TERCERO.-** La vinculación jurídica de los militares temporales llamada por la Ley 8/2006 “*relación jurídico pública de carácter especial*” que se establece mediante la concatenación de “compromisos” o contratos, no está permitida por la Constitución española (CE) ni existe en el resto del ordenamiento Jurídico español que establece un sistema bipolar a la hora de la vinculación laboral con las Administraciones Públicas, o bien como personal funcionario o bien como personal laboral. Ello es avalado, asimismo por la Jurisprudencia de la Sala 4ª del Tribunal Supremo español.

**CUARTO.-** Dicha relación jurídico pública (de “carácter especial”) que establece específicamente la Ley 8/2006 no está ni desarrollada, ni encuadrada dentro de las categorías de Empleados Públicos que establece el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP de 2015), ni tampoco lo estaba en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP de 2007).

**QUINTO.-** Los militares permanentes (regulados por La Ley 39/2007) sí tienen definida su vinculación con la Administración militar y con las Fuerzas Armadas (FAS) como Militares de Carrera, asimilados a funcionarios de carrera por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo. Por tanto, su relación jurídica (relación jurídico pública sin el carácter de “especial”) sí que está determinada jurídicamente dentro de las categorías de Empleados Públicos que establece el EBEP. La indeterminación de la *relación jurídico pública de carácter especial*” de los militares temporales (Tropa y Marinería temporal y Oficiales de Complemento) con la Administración amparada por la Ley 8/2006 constituye, de este modo, la primera y principal causa de discriminación que sufren con respecto a los militares permanentes (Tropa y Marinería permanente y oficiales permanentes) su trabajador fijo comparable a efectos de lo regulado el Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999 que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE en cuanto a la discriminación y al uso abusivo de la contratación temporal.

**SEXTO.-** El hecho de que estos determinados trabajadores de una Administración Pública española (militares de una misma escala) con puestos de trabajo, funciones y cometidos idénticos estén regulados por dos leyes distintas; la Ley 8/2006 y la Ley 39/2007, según tengan carácter temporal o permanente respectivamente, no tiene justificación jurídica alguna y sería contrario al Derecho Fundamental de Igualdad ante la Ley del Art 14 de la Constitución española

(CE) y su concreción en el Art 23.2 de la CE como derecho de acceso en condiciones de igualdad a empleos y cargos públicos. Por lo tanto, no tiene sentido, ni justificación objetiva, que trabajadores de una misma escala, que una misma “profesión militar” esté regulada por dos leyes distintas, o por dos estatutos distintos como pretende defender el Ministerio de Defensa.

**SÉPTIMO.-** La propia Ley 39/2007 reconoce en su articulado que **tanto estos militares temporales como los militares permanentes** constituyen una misma y única escala y que **ocupan idénticos puestos estructurales**, necesarios permanentemente. La razón o justificación genérica para la contratación y reclutamiento de TODOS los militares profesionales temporales por la Administración Militar es “*satisfacer las necesidades de militares profesionales derivadas del planeamiento de la defensa militar*”. Necesidades de planeamiento” de la empleadora que no están justificadas específicamente, y que dependen de unos determinados Presupuestos económicos (Arts. 2. 1 de la Ley 8/2006 de Tropa y Marinería y 16. 4, 18 y 20 de la Ley 39/2007). Por tanto **el reclutamiento o contratación de estos militares temporales no obedece a razones de urgencia y necesidad**. Además, si la justificación de incorporar a las FAS a los militares temporales lo fuera por razones de necesidad y urgencia, no estaría justificado celebrar un contrato/compromiso, renovándolo sucesivamente, con una fecha de cese determinada.

Así pues, **no está justificada la temporalidad de la relación de servicios de estos militares** hasta cumplir la edad de 45 años con respecto a la Tropa y Marinería permanente a la que se le permite permanecer hasta la edad de 58 años como tampoco está justificada la relación de servicios temporal de los oficiales de complemento, hasta cumplir la misma edad de 45 años, con respecto al oficial permanente al que se le permite permanecer como Oficial hasta la edad de 61 años (Art. 113.4 de la Ley 39/2007).

**En este sentido, la Ley 8/2006 como la Ley 39/2007 permiten y amparan la discriminación por edad**, al fijar, arbitrariamente el despido o cese de la relación de servicios por el hecho de cumplir 45 años sin que exista, tampoco, justificación objetiva para ello, más aún, cuando a “una parte” de la Tropa y Marinería se le permite permanecer en las FAS hasta la edad de 58 años ocupando puestos o funciones logísticas y de apoyo a la Fuerza y recibiendo la formación que para ello se requiera (Art. 12 de la Ley 8/2006). Lo mismo ocurre en el caso de los Oficiales temporales, o de Complemento, con respecto a los Oficiales permanentes que ocupan idénticas funciones propias de los militares de carrera asimilados a funcionarios de carrera. La Ley 17/1999 de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, en su Art. 2.3 definía qué son los oficiales de complemento:” *Son militares de complemento los Oficiales que, con una relación de servicios de carácter temporal, completan las plantillas de cuadros de mando de las Fuerzas Armadas*”.

A parte de lo anterior, la discriminación por edad se reafirma cuando existe la figura del **Reservista de especial disponibilidad (RED)** (Art. 17 y siguientes de la Ley 8/2006) creado para que se acojan aquellos Militares temporales que no han tenido acceso a la permanencia antes de cumplir los 45 años, por lo que son despedidos, o rescindidos sus contratos de servicio activo pero curiosamente a los que “se les ofrece la opción” de seguir vinculados a la Administración Militar, como RED, fuera del servicio activo pero manteniéndose en una situación de disponibilidad por si fueren necesarios al ejército hasta que cumplan los 65 años de edad a cambio de una asignación económica. Esta situación además de discriminatoria carece de toda lógica. El Contrato de RED no sería más que una nueva concatenación contractual fraudulenta y por tanto sus despidos del servicio activo serían nulos. En el caso de los RED, se estaría ante un despido encubierto pues existe un nuevo compromiso, una nueva concatenación de contrato de trabajo temporal hasta la edad de 65 años y al amparo del Art 15. 2 del Estatuto de los Trabajadores (ET) y del Art. 139 de la Ley General de la Seguridad Social se debería otorgar el Derecho a ser declarado fijo por fraude de Ley.



**OCTAVO.-** Algunos de los militares temporales llevan concatenando contratos temporales hasta 24 años. **La concatenación de estos “compromisos” o contratos temporales sin causa de temporalidad constituirían un “Fraude de Ley”** que ampara la propia Ley 8/2006, además del segundo gran motivo de discriminación de estos militares temporales con respecto a los permanentes (regidos por la Ley 39/2007) como trabajador fijo comparable.

Nuevamente ambas Leyes, la Ley 8/2006 y la Ley 39/2007, estarían permitiendo la discriminación y vulneración del Derecho Fundamental de Igualdad ante la Ley del Art 14 de la CE y contraviniendo la normativa y jurisprudencia española y comunitaria.

**NOVENO.-** Por último, estas leyes 8/2006 y 39/2007 y su normativa de desarrollo, también amparan otra serie de **discriminaciones, no justificadas, en cuanto a las condiciones laborales** de los peticionarios con respecto a los militares permanentes, lo cual constituye el cuarto gran motivo de discriminación de estas leyes contrario a la Constitución y a la normativa y Jurisprudencia española y europea.

De este modo, las Leyes 8/2006 y 39/2007 serían **contrarias al Principio de no discriminación** como principio social de la Unión europea, principio que está especialmente protegido por toda la normativa nacional y comunitaria y estarían contraviniendo específicamente las **Directivas: 1999/70/CE** de 28 de junio de 1999, sobre la no discriminación y sobre el uso abusivo de la contratación temporal y a la **Directiva 2000/78/CE** del Consejo, de 27 de noviembre de 2000 sobre igualdad en el empleo y en la ocupación, en consonancia con la interpretación de ambas directivas por la Jurisprudencia comunitaria. También el Art 21 de la **Carta de Derechos Fundamentales de la Unión europea y el Convenio europeo de Derechos Humanos (CEDH) entre otra normativa**, entre otra normativa nacional e internacional señalada en los escritos de petición.

La Directiva 1999/70/CE se aplica a todos los trabajadores con contrato de duración determinada, sea su empleador público o privado, en todos los sectores e independientemente de la calificación de su relación laboral en la legislación nacional. De acuerdo con la jurisprudencia del TJUE, la cláusula 4 tiene eficacia directa.

**Estos hechos discriminatorios** contenidos en las actuales Leyes reguladoras de la “Profesión militar” **han sido previamente denunciados** también, por estos mismos militares, **ante autoridades públicas, administrativas** (así el Derecho fundamental de Petición que se le ha dirigido, concretamente, a los Generales Jefes del Estado Mayor del Ejército correspondiente) **y judiciales en España** con sus fundamentos de Derecho correspondientes en solicitud de tutela por discriminación y por fraude de Ley en sus contrataciones temporales, **si haber obtenido, hasta el momento, la tutela solicitada**. Incluso se ha intentado el **planteamiento de cuestión prejudicial** ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), para que se pronuncie sobre si la normativa española militar es compatible con la mencionada normativa europea y la Jurisprudencia de dicho tribunal, sin que hasta el momento ningún Juez ni Tribunal del orden social en España ha accedido a esta solicitud de planteamiento.

La vinculación de este personal militar temporal lo es mediante **contratos**, no habiendo sido determinada, pues, si esta relación jurídico-pública de carácter especial es de naturaleza administrativa funcional o de naturaleza administrativa contractual, pues el Ministerio de defensa (tanto en sus escritos y alegatos como en sus documentos públicos) se contradice, no concreta y no aclara el tipo de vinculación así como su encuadre dentro de la Constitución y del Ordenamiento jurídico español.

Por todos lo anteriores hechos y con sus fundamentos jurídicos correspondientes,

como peticionario/a me adhiero y ratifico íntegramente en los escritos de petición presentados a las Cámaras con fecha 7 y 8 de Agosto de 2018 por el despacho **“Baluartelex”**, en persona de la

Letrada D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Dolores Sánchez-Cañete Liñán, colegiada N<sup>o</sup> 2420 del Ilustre Colegio de Abogados de Jaén, con despacho profesional en Paseo de la estación, N<sup>o</sup> 60, 9<sup>o</sup>-E, 23008 de Jaén, en nombre y representación de otros 35 peticionarios, militares temporales, **a quien otorgo autorización expresa para, en su caso, comparecer en mi nombre y representación como peticionario/a ante las Cámaras**, e igualmente,

**SOLICITO:**

**Sea admitido este escrito formulado al amparo del Derecho Fundamental de Petición de los Arts 29 y 77 de la CE, y demás normativa de aplicación y se acuerde la derogación de las Leyes 8/2006, 39/2007 y de su normativa reglamentaria, así, como la promulgación, al amparo del Art 8 de la CE de una única Ley orgánica integradora y reguladora de la “Profesión militar” de conformidad con el Art 4 del EBEP, que regule las bases de la organización militar en cuanto a su personal determinando la categoría de empleados públicos de la profesión militar y sus derechos de conformidad con la Constitución y con el resto del Ordenamiento jurídico español y comunitario.**

En Madrid a ..... de Agosto de 2018

Fdo: .....